RELACION 3.2

DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ACCION TERRITORIAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1983

A) DOTACIONES (miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Costes de inversión	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
22.01.122	-	-	500	-	-	500	-	
22.03.112.1	-	-	993	-	-	993	-	
22.03.119.1	-	-	549	-	-	549	-	
22.03.116.2	-	-	210	-	-	210	-	
Subtotal Sección 22	-	-	2.252	-	-	2.252	-	
17.01.122	-	-	1.082	-	-	1.082	-	
Subtotal Sección 17	-	-	1.082	-	-	1.082	-	
TOTAL CAPITULO 1	-	-	3.334	-	-	3.334	-	
17.03.211	-	-	132	-	-	132	-	
17.03.222	-	-	96	-	-	96	-	
17.03.235	-	-	96	-	-	96	-	
17.03.241.1	-	-	205	-	-	205	-	
TOTAL CAPITULO 2	-	-	529	-	-	529	-	
TOTAL DOTACIONES	-	-	3.863	-	-	3.863	-	(a)

a) Durante el presente año 1983, la Administracion Central seguirá haciéndose cargo del coste de los servicios que se traspasan por este Real Decreto.

— 5 —

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación
Transferencias Sección32. Capítulo IV	-
Transferencias Sección 32. Capítulo VII	-
TOTAL RECURSOS	-

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno

— 6 —

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la transferencia de servicios en materia de acción territorial a la Comunidad Autónoma de La Rioja

Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Real Decreto 3577/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

5568 *REAL DECRETO 3550/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de turismo.*

Por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfirieron al Principado de Asturias determinadas funciones y servicios en materia de turismo y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de turismo, adoptó, en su reunión del día 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo al Principado de Asturias y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.° En consecuencia, quedan transferidas al Principado de Asturias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.° 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Francisco Hernández Sayans y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma para Asturias de las funciones y servicios del Estado, en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece, en su artículo 10.1, ñ), la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

De conformidad con lo establecido en el punto 6 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, la Comunidad Autónoma ha asumido ya con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que le fueron transferidos en esta materia por el Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre.

B) *Funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración Central del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, párrafo primero, en los términos siguientes:

a) La planificación de la actividad turística en Asturias.

b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Asturias y de su infraestructura.

c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes cuando éstas tengan su sede en Asturias y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en Asturias.

d) La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en Asturias, a cuyo efecto establecerá el correspondiente registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas. Para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en Asturias de agencias de viajes con sede social fuera del territorio del Principado se presentarán ante el mismo las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.

e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las siguientes funciones y actividades:

a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.

b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.

c) La legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

d) La promoción y comercialización del turismo en el extranjero y las normas y directrices a las cuales se habrá de sujetar la Comunidad Autónoma cuando lleve a cabo actividades de promoción turística en el extranjero.

e) Las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Las siguientes funciones se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan:

a) En materia de Centros y zonas de interés turístico nacional, establecidos por la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, corresponde a la Administración Central del Estado la declaración de interés turístico nacional de Centros y zonas dentro de ámbito territorial del Principado de Asturias, así como la determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios en aquellas materias que son de su competencia. La Comunidad Autónoma asume las demás funciones y tramitará las propuestas de declaración y determinación de beneficios

b) Las subvenciones que la Administración Central del Estado puede conceder a Instituciones y Entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como a Empresas radicadas en el Principado o a Agrupaciones de las mismas, se tramitará a través de la Comunidad Autónoma, cuyo informe, caso de ser negativo, será vinculante.

c) La Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial y de acuerdo con la normativa y directrices generales sobre política crediticia turística de la Administración Central del Estado, tramitará las solicitudes de crédito turístico, remitiendo su informe, que será vinculante, si es negativo, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma participará, además, en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales de crédito turístico, previstos por la normativa vigente, que convocarán los órganos competentes de la Administración Central del Estado.

La Comunidad Autónoma asume también, en materia de crédito turístico, las funciones atribuidas al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en cuanto al control, vigilancia y tramitación complementaria inherente a la ejecución de cada proyecto de inversión, debiendo elevar la propuesta de resolución que, eventualmente, fueren procedentes al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para la decisión de dicho Departamento.

El Principado de Asturias estará representado en los grupos de trabajo que puedan constituirse para asistir en sus funciones a la Comisión de Crédito Turístico, regulada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979.

d) La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la función de información turística en su ámbito territorial, facilitará también la información correspondiente a la oferta turística del resto de España, a cuyo efecto mantendrá la necesaria coordinación con la Administración Central del Estado, quien podrá asegurar directamente la información turística por las vías y medios que considere más adecuados.

Se transfieren al Principado de Asturias las oficinas de Información turística situadas en Oviedo y Gijón.

e) La Comunidad Autónoma podrá realizar actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el extranjero, sujetándose a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, pudiendo recabar para ello la cooperación de las oficinas y representaciones de la Administración del Estado en el extranjero.

f) La Comunidad Autónoma tramitará ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras y le comunicará las incidencias que se produzcan en las Empresas inscritas en el mencionado registro. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones comunicará a la Comunidad Autónoma la resolución sobre las solicitudes presentadas.

g) La declaración de parador o albergue colaborador de la red de establecimientos turísticos del Estado, que corresponde a la Administración Central del Estado, se tramitará a través de los servicios de la Comunidad Autónoma, y ésta cooperará en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre la materia.

h) Entre los órganos correspondientes de la Administración Central del Estado y de la Comunidad Autónoma se establecerán los mecanismos oportunos de información estadística en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración Central del Estado.

i) Asimismo, en interés del sector turístico en su conjunto, se establecerán los cauces de información necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:*

1. Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afec-

tados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan:*

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. El personal de los servicios centrales afectados por los costes directos e indirectos de los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas tiene un coste global de 252.424.581 pesetas, y se distribuye, aproximadamente, conforme a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación, que serán cubiertos en su día en la forma que legalmente se determine:

Servicios centrales

Indice de proporcionalidad	Niveles	Número
10	30	3
10	28	1
10	26	4
10 ó 6	24	19
10 ó 6	23	6
10	19	21
10	Sin nivel	1
10, 6 ó 4	17	8
6	16	14
6 ó 4	14	66
6	Sin nivel	1
4	12	5
4	10	5
4	Sin nivel	71
3	8	2
3	Sin nivel	14
—	Obreros	15

Organismos autónomos

Exposiciones, congresos y convenciones:

Decoradores: 1.
Administrativos: 2.
Obreros: 3.

Escuela Oficial de Turismo:

Administrativos: 1.
Auxiliares: 3.

De la cantidad total antes citada y de su equivalencia en puestos de trabajo corresponde a la Comunidad Autónoma el 2,67 por 100.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes del Principado de Asturias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados:*

H.1 El coste efectivo que, según el presupuesto inicial de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 37.974.200 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el segundo semestre del ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones establecidas para el año 1982, incrementadas a tenor de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1983:

Dotaciones establecidas para 1982

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo	15.617.233,50
Subvenciones y ayudas	1.831.707,00

H.3 En el año 1983 las cantidades correspondientes a las subvenciones y ayudas a que se refiere el punto 2 anterior por una cuantía de 1.831.707 pesetas, equivalente a un semestre, se transferirán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma.

H.4 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.4.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley presupuestaria:

Coste bruto	Créditos en pesetas 1982
Gastos de personal	21.682.443
Gastos de funcionamiento	5.551.678
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	4.000.346

H.4.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado H.4.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de funciones y servicios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.

ANEXO Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A L PRINCIPADO DE ASTURIAS... .....

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación jurídica	Superficie en m² Cedido	Compart.	Total	Observaciones
Jefatura Provincial de Turismo	Oviedo.- Melquiades Alvarez, 7 - planta 2ª, 3ª 5ª, 6ª y 7ª.	Arrendado.	Se transfieren las plantas segunda, tercera, quinta, sexta y séptima del edificio. Las 5ª, 6ª y 7ª ocupadas en precario por Radio Nacional. La 4ª quedará ocupada por los servicios de la Administración del Estado.			
Oficina de Información Turística	Oviedo.- Cabo Noval, 5	Arrendado.	73,65			
Oficina de Información Turística	Gijón.- General Vigón, 1	Arrendado	166			

2. MATERIAL Y EQUIPO

SEGUN INVENTARIO A LA ENTREGA.

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN AL PRINCIPADO DE ASTURIAS .....

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: OVIEDO

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº de Registro	Situación Admtva.	Puesto trabajo que desempeña	RETRIBUCIONES Básicas	Complement	
MONGE CALLEJA, Francisco	Técnico	A01PG02980	Activa	Secretario	1.113.840.-	766.824.-	1.
ALVAREZ MARTINEZ, Carlos	Técnico	A01PG1668	Activa	Jefe Sección	1.401.960.-	708.600.-	2.
BARRERA REA, Belén	Auxiliar	A03PG17889	Activa	Jefe Negociado	404.072.-	289.860.-	
GONZALEZ GARCIA, Ana	Auxiliar	A03PG26629	Activa	Jefe Negociado	404.072.-	289.860.-	
GARCIA GONZALEZ, Arturo	C.MB.C.	M03PG00484	Activa	-	-	268.524.-	
ALVES GIL, Jesús	Subalterno	A04PG11027	Activa	Ordenanza	123.624.-	329.496.-	
RAYONA ASENSIO, Elías	Letrado AISS	T06PG05A0389	Activa	-	1.120.000.-	368.428.-	1.
FUENTE FUENTE, Florentino	Téc.Adm.AISS	T06PG09A1265	Activa	-	1.290.800.-	292.560.-	1.
MONTES ANTURA, Mª Antonia	Téc.Adm.AISS	T06PG09A2063	Activa	-	1.241.408.-	292.560.-	1.
CASO DE LOS COBOS, Mª Dolores	Administrativo	A02PG06019	Activa	Jefe Negociado	642.768.-	379.908.-	1.
ALIXANIAN SEISDEDOS, Regina	Auxiliar AISS	T06PG12A2275	Activa	-	387.608.-	289.860.-	
MONTES ALVAREZ, Vicente	Auxiliar AISS	T06PG11A3194	Activa	-	420.536.-	289.860.-	
ARRANZ MORAGO, Antonio	Subalterno	AR4PG11561	Activa	Ordenanza	123.624.-	340.296.-	
FRAT AMANDI, Miguel Angel	Auxiliar AISS	T06PG12A3707	Activa	-	371.144.-	289.860.-	
CIMADEVILLA GARCIA, Juan	Subalterno	A04PG05260	Activa	Subalterno	401.550.-	388.080.-	

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por cuerpos: A01PG :2 M03PG :1 A03PG :2 T06PG :6 A02PG :1 A04PG :2 AR4PG :1

Total de funcionarios que se traspasan por niveles: Nivel 22: 1 Nivel Nivel 21:1 Auxili Subalte

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones Básicas	Complementarias	TOTAL ANUAL
(1) Oviedo	Jefe Oficina Inform.	Intérprete	569.820.-	389.312.-	960.132.-
(1) Gijón	" " "	Administrativo	527.520.-	399.312.-	926.832.-
Oviedo	Jefe Provincial	Cuerpo Superior	949.200.-	1.259.640.-	2.208.840.-

Resumen: Total de puestos de trabajo vacantes por niveles: .... Nivel 16: 2
Nivel 27: 1

Total de vacantes por Cuerpos: ... A05IT: 1
A02PG: 1
A01PG: 1

(1) Por jubilación

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: OVIEDO

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones Básicas	Complementarias	TOTAL ANUAL
VEGA ALONSO, Mª Luisa	Auxiliar L09TC82000176	398.168.-		398.168.-
ALONSO MENDEZ, Samuel	Enlace L03IT017	477.792.-	79.680.-	557.472.-
ALBOLEYA HUERTA, Clara	Limpiadora L01IT025	338.436.-		338.436.-
GONZALEZ FERNANDEZ, Rosa	Limpiadora L01IT426	261.296.-	81.000.-	342.296.-
ALVAREZ GONZALEZ, Amada	Limpiadora L01IT0250	338.436.-		338.436.-

Resumen: Total contratados por categorías profesionales. L09TC 1
L03IT 1
L01IT 3

Relación 3.

3.1. Valoración del coste efectivo de los servicios de Turismo que se traspasan al Principado de Asturias calculada según el presupuesto del Estado de 1982.

Crédito presupuestario	Total anual
Capítulo I	21.682.443
Capítulo II	5.551.678
Capítulo VI	4.000.346
Costes centrales:	6.739.736
TOTAL	37.974.200

Nota.- 1. En los capítulos II y VI están incluidos los gastos de funcionamiento y de reposición relativos tanto a los servicios centrales como a los periféricos.

2. No existen tasas u otros ingresos afectos a la prestación de los servicios que se traspasan.

Relación 3.

3.2. Dotaciones y recursos para financiar el coste de los servicios de Turismo que se traspasan al Principado de Asturias calculadas en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1982.

A) Dotaciones.

Créditos presupuestarios	Total anual (1)	Bajas efectivas (2)
11.03.112.1.	3.465.000	1.732.500
11.03.114.1.	1.170.288	585.144
11.03.115.1.	808.144	404.072
11.03.116.1.	525.174	262.507
11.03.116.2.	123.624	61.812
11.06.112.5.	1.120.000	560.000
11.06.112.8.	2.532.208	1.266.104
11.06.115.1.	1.179.288	589.644
23.11.114.1.	569.520	284.760
23.11.161.0.	1.974.800	987.400
23.11.122.	7.643.328	3.821.664
23.11.181.	571.069	285.534,5
Total Capítulo I	21.682.443	10.841.221,5
23.01.211.0.	14.754	7.377
23.11.211.1.	6.755	3.377,5
23.11.211.2.	579.411	289.705,5
23.11.211.4.	697.510	348.755
23.11.221.1.	882.192	411.096
23.11.222.1.1.	135.102	67.551
23.11.222.1.2.	131.430	65.715
23.11.222.2.1.	168.877	84.438,5
23.11.222.2.2.	124.555	62.277,5
23.11.232.1.	101.700	50.850
23.11.235.0.	358.473	179.236,5
23.11.241.1.	827.067	413.533,5
23.11.251.1.	26.839	13.419,5
23.11.253.0.	5.809	2.904,5
23.11.271.0.	100.884	90.442
23.11.282.0.	13.770	6.885
23.13.254.0.	85.911	42.955,5
23.13.257.0.	25.364	12.682
23.13.283.0.	813.602	406.801
23.29.451.2.	371.673	185.836,5
Total Capítulo II	5.551.678 (3)	2.775.839 (3)
23.11.621.	170.022	85.011
23.12.613.	1.739.075	869.537,5
23.12.614.	744.235	372.117,5
23.13.611.1.	1.138.955	569.477,5
23.13.611.2.	208.059	104.029,5
Total Capítulo VI	4.000.346	2.000.173

B) Recursos.

Transferencias Sección 32 Capítulo IV:	13.617.060,5
Transferencias Sección 32 Capítulo VII:	2.000.173

(1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación de Tributos.

(2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado para 1983.

(3) De estas cantidades hay que restar respectivamente las de 370.243 y 185.121 transferidas en el Presupuesto del Estado 1982, crédito 23.29.451.2.

Relación 3.

3.3. Créditos que se transfieren al Principado de Asturias (1).

Créditos presupuestarios	Total anual	Bajas efectivas
23.11.481.	22.167	11.083,5
23.11.482.	146.637	73.318,5
23.11.483.	320.762	160.381
23.12.481:	273.839	136.919,5
23.12.482.	135.613	67.806,5
23.13.471.	53.375	26.687,5
23.13.472.	144.032	72.016
Total Capítulo IV	1.096.425	548.212,5
23.13.771.	327.947	163.973,5
23.13.772.	1.115.069	557.534,5
23.13.773.	1.123.973	561.986,5
Total Capítulo VII	2.566.989	1.283.494,5

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

ANEXO II

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
Apart. B) a)	En general, las distintas disposiciones sobre ordenación turística, especialmente el Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.
Apart. B) b)	Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (modificado por el Decreto 2206/1972, de 18 de agosto). Orden de 28 de junio de 1972 sobre emisión de informes sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos. Orden de 13 de junio de 1982 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional. Decreto 4297/1964, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas. Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros.

Apartado del Decreto (anexo)	Disposiciones legales afectadas
	Orden de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
	Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo.
	Orden ministerial de 17 de enero de 1967, modificada por las de 12 de febrero de 1972 y 14 de marzo de 1975, por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico.
	Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.
	Orden de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reserva en alojamientos turísticos.
	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
	Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.
Apart. B) c)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
Apart. B) d)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes (especialmente artículos 3, 5, 6 y 11).
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes (especialmente artículos 4 c), 9, 10, 11 a. 27).
	Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
Apart. B) e)	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten.
Apart. C) a)	Ninguna disposición específica.
Apart. C) b)	Ninguna disposición específica.
Apart. C) c)	Decreto 1524/1973, de 7 de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.
	Orden de 9 de agosto de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes.
Apart. C) d)	Ninguna disposición específica.
Apart. C) e)	Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten.
Apart. C) f)	Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (especialmente apartados d), e), g) y h) del artículo 7).
	Disposiciones concordantes, anteriormente citadas, en cuanto a las distintas Empresas y actividades turísticas.
Apart. C) g)	Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas sobre el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
Apart. D) a)	Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (especialmente artículos 4 y 14 a 23).
	Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Centros y Zonas de Interés Nacional (especialmente artículos 2, 5, 6 y 10 y títulos II y III).
Apart. D) b)	Ninguna disposición específica.
Apart. D) c)	Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico (especialmente artículos 15 a 33).
Apart. D) d)	Ninguna disposición específica.
Apart. D) e)	Ninguna disposición específica.
Apart. D) f)	Orden de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas Exportadoras (especialmente artículos 4 al 8).
Apart. D) g)	Decreto 1357/1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores (especialmente artículos 2, 6 y 7).
Apart. D) h)	Ninguna disposición específica.
Apart. D) i)	Ninguna disposición específica.

5569 *REAL DECRETO 3551/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de trabajo.*

Por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de trabajo.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos traspasados publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y patrimoniales relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana adoptó, en su reunión del día 22 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de diciembre de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios patrimoniales y personales transferidos a la Comunidad Valenciana en materia de trabajo por el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los bienes y personal que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don Juan Soler Ferrer, Secretario accidental, y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretaria de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 22 de diciembre de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los medios que fueron traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de trabajo por el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.*

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de